

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013103007-2016-00266-00
Auto Interlocutorio No. 243

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

En ejercicio del deber de control de legalidad, luego de una minuciosa revisión del expediente con la finalidad de identificar actuaciones viciadas y corregir posibles irregularidades que puedan afectar el adecuado curso de este preceso, se identificó que corresponde corregir el traslado realizado a la vinculada MARÍA VIRGINIA CORREA DE WARTEMBERG para contestar la demanda, si en cuenta se tiene que al realizar la contestación de la demanda manifestó que: *“la apoderada de la parte actora no allegó ninguno de los anexos que relaciona en su demanda...”*.

Al revisarse la notificación por aviso que notificó a la vinculada del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación a este litigio, la comunicación no refiere la incorporación de los anexos de la demanda para el conocimiento de la notificada, por lo que al ser estos anexos un requisito del traslado de la demanda conforme lo dispuso el legislador en la redacción del artículo 91 del C.G.P., no se puede tener por bien notificada, pues ello conllevaría la vulneración de su derecho a la defensa.

Una vez subsanado este vicio se procederá a continuar con el saneamiento del proceso, en aras de evitar futuras nulidades y asegurar el agotamiento de cada una de las etapas procesales.

Por lo anterior, el juzgado resuelve,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el traslado de la demanda a la vinculada MARÍA VIRGINIA CORREA DE WARTEMBERG, para en su lugar, ordenar que por secretaría se envíe el enlace del expediente digital al correo maría.alvarez.notificaciones@mca.com.co para que conozca de los anexos de la demanda de esta acción popular, y ser el caso, pronunciarse de sus hechos y pretensiones. El término de diez (10) días de trasladado para contestar la demanda estipulado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998 comenzará a correr una vez transcurridos dos siguientes al envío del expediente digitalizado, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Por secretaría, déjese constancia en el expediente de este traslado a fin de contabilizar su término.

Segundo. Una vez se cumpla el anterior plazo y del traslado a los demás sujetos procesales de la contestación de la demanda si a ello hubiere lugar, ingrésese nuevamente al Despacho para verificar si es del caso corregir demás actuaciones vertidas al interior de este proceso para enderezar su

trámite y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed54e668040c900736ff47060464e15e73c778be3b96ce31313317e6b9b78d3**

Documento generado en 24/03/2022 02:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>